



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.  
Vélez, 5 de marzo de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO  
Secretario.-

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2021-00017-00

Examinada la anterior demanda reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho es competente por la naturaleza del asunto y el domicilio de las demandadas.

De otra parte, se observa que las demandadas en calidad de herederas determinadas del causante son menores de edad y carecen de representante legal, toda vez que la promotora del proceso es su progenitora, en consecuencia de ello, el Despacho les designará a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del C.G.P. en concordancia con el canon 48, regla 7 *ibídem*.

Respecto al reconocimiento de las señoras PATRICIA SALGUERO CABALLERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.368.298, y MAYERLY PEÑA DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1099206503 como dependientes judiciales de la Doctora TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA, apoderada de la demandante, “retiren la presente demanda si es del caso, el desglose base de la acción, los oficios de embargo y desembargo, despachos comisorios, edictos, avisos de remate, comisiones; también para que revisen, vigilen y copien todas las actuaciones propias del proceso y en general para que lo controlen y conozcan de él.” (fl. 8); esta Judicatura considera que de conformidad con la directriz enmarcada por la sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

once (2011), Radicado 76001-23-31-000-2010-01741-01(AC), Consejera Ponente Doctora MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado, que los dependientes judiciales que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, no se le permitirá el acceso al proceso, solamente se le reconocen las siguientes facultades a la autorizada antes mencionada: presentación y retiro de oficios o memoriales, solicitud de copias de las providencias y recibir información del proceso, menos la de tener acceso al expediente al tenor del inciso 2 de la norma en cita.

Por lo tanto, se

#### RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por la señora ANA FAIZURY VILLAN GARCÍA en contra de los herederos indeterminados y determinados del causante ANDERSON YAIR VARGAS LEÓN, tales como SHARON YARIANNA VARGAS VILLAN y YALIA VARGAS VILLAN.

Segundo: Dar al proceso el trámite verbal consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Designar al Doctor WILMAN ENRIQUE CASAS GERENA, como curador ad-litem de las niñas SHARON YARIANNA VARGAS VILLAN y YALIA VARGAS VILLAN, al tenor de lo previsto en el artículo 55 del C.G.P., a quien se le notificará electrónicamente el nombramiento al correo wilmancasas@hotmail.com. Téngase en cuenta lo prescrito en el canon 48, regla 7 *ejusdem*.

Cuarto: Una vez se aceptada la designación del cargo por el togado, se le procederá a notificar éste auto al curador ad-litem y se le correrá traslado del libelo por el término de veinte (20) días, para que lo conteste, a través de los medios digitales, virtuales o electrónicos.

Quinto: Emplazar a los herederos indeterminados del causante ANDERSON YAIR VARGAS LEÓN, por edicto que se publicará a través del portal web del Registro Nacional de Personas Emplazadas,



*Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.*

al tenor de lo contenido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Sexto: Reconocer a la Doctora TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.427.027 y portadora de la Tarjeta Profesional No.139.836 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora ANA FAIZURY VILLAN GARCÍA en los términos del poder allegado con la demanda.

Séptimo: Reconocer como dependientes judiciales de la apoderada accionante a las señoras PATRICIA SALGUERO CABALLERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.368.298, y MAYERLY PEÑA DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.099.206.503, con las restricciones y facultades señaladas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

**Firmado Por:**

**MARITZA OFELIA GARZON ORDUÑA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE LA CIUDAD DE VELEZ-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e40ae78a7c18d60c478c83cf668c49c1f69e9ad8064562d3f8faf4ff39  
a2f739**

Documento generado en 05/03/2021 05:00:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**